

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12/3/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002176

Lima, 12 MAR. 2009

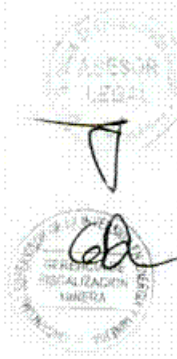
VISTOS:

El expediente N° 2007-046 y el Informe GFM-134-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante fax de fecha 17 de agosto de 2007, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PASMQ) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal de su trabajador señor Jesús Anibal Alberto Alcántara, ocurrido en la Unidad Minera Huarón el 16 de agosto de 2007.
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador mencionado.
- 1.3. Mediante Carta de fecha 22 de agosto de 2007 (Registro de ingreso N° 893432 de fecha 24 de agosto de 2007), PASMQ presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del trabajador Jesús Anibal Alberto Alcántara.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 3 de setiembre de 2007 (Registro de ingreso N° 897218 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y copias fotográficas.
- 1.5. Mediante Oficio N° 085-2008-OS-GFM de fecha 29 de enero de 2008 y notificado con fecha 7 de febrero de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador a PASMQ, al haberse detectado infracciones a los incisos b), c) y h) del artículo 33°, inciso l) del artículo 24°, incisos c) y j) del artículo 59° y artículos 79°, 94° y 95° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6. Mediante Carta de fecha 14 de febrero de 2008 (Registro de ingreso N° 966097 de la misma fecha) y complementada mediante Carta de fecha 15 de febrero de 2008 (Registro de ingreso N° 966317 de la misma fecha), PASMQ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

2.1 Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° e inciso l) del artículo 24° del RSHM.

PASMQ señala que la supervisión a inicio de guardia reforzó la instrucción impartida sobre desatado de rocas, permaneciendo el capataz 30 minutos en la Galería 500 Sur, asegurándose el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de desatado de rocas por parte de los trabajadores.

Adicionalmente, señala que como parte de los trabajos de supervisión en mina, es práctica obligatoria la verificación de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), así como la indicación de las medidas de control a través de los check list. Al respecto, indica que esta práctica fue realizada por el supervisor, quien identificó el riesgo de caída de rocas y consignó las recomendaciones correspondientes.

Asimismo, PASMQ agrega que: *"se tomaron precauciones debidas para proteger a los trabajadores involucrados, ya que al ser reportada la condición sub estándar de la Galería 500 Sur (...) se determinó que el supervisor verificará las condiciones reportadas e indicará las recomendaciones a los trabajadores (...)".* Asimismo, el área de geomecánica, conjuntamente con los supervisores de seguridad, planeamiento y mina, realizaron una inspección geomecánica a la zona, indicando los trabajos a ejecutar para el control de caídas de rocas.

2.2 Incisos c) y j) del artículo 59° del RSHM.

PASMQ señala que como política de la empresa, toda persona debe someterse a un proceso de capacitación de 20 horas, calificadas y certificadas por el ISEM. Adicionalmente, señala que reciben capacitación específica en la labor a desempeñar para familiarizarse con el ambiente de trabajo y los riesgos a que están expuestos y por un periodo no menor a 8 horas. Al respecto, precisa que el trabajador Jesús Anibal Alberto Alcántara recibió ambas capacitaciones y adjunta a sus descargos copia de los documentos que acreditan las capacitaciones impartidas.

2.3 Artículos 79°, 94° y 95° del RSHM.

PASMQ señala que de acuerdo a las recomendaciones de la Supervisora se procedió a elaborar el PETS de "Rehabilitación de labores mineras con cuadros de manera", adjuntando dicho PETS a sus descargos.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° e inciso l) del artículo 24° del RSHM. La supervisión no se aseguró del cumplimiento del PETS, referido al desate de rocas por parte de los trabajadores. Asimismo, tampoco tomó las precauciones debidas para proteger a los trabajadores involucrados en el accidente, a pesar que



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002176

existían peligros y condiciones subestándares reportadas del lugar de trabajo en guardias anteriores.

Si bien la supervisión estuvo presente al inicio de guardia, dicha supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores en una labor reportada con peligros de inestabilidad del macizo rocoso al no asegurarse con una supervisión permanente que verifique que los trabajadores cumplan con los PETS. Al respecto, de acuerdo a la descripción de los hechos (foja 27) el accidentado se ubicó debajo de un techo inseguro para desatar la roca y sus compañeros que lo alumbraban no previnieron el peligro que el trabajador se exponía al encontrarse debajo de un techo inseguro.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de la Supervisora: *"Durante los días 9, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2007, en el Cuaderno de Reporte de Capataces, se registraron comentarios sobre la inestabilidad del macizo rocoso en la labor y de los cuidados que se deberían tener; sin embargo, y no obstante ello, no hubo una supervisión estrecha de las actividades que desarrollaron (...)"* (fojas 212).

El incumplimiento del PETS de desatado de rocas se hace mención en las manifestaciones del Jefe de la Zona Sur que señala que: *"(...) pudo haberse evitado si el personal de la labor hubiera puesto en práctica el PETS de desate de roca correctamente, posicionándose en una zona segura al momento de realizar el desate (...)"* (Fojas 248); Adicionalmente, el referido incumplimiento también lo menciona el capataz, Elimelech Naum Atencia Vidal, al señalar que: *"(...) luego de terminar el desatado han querido asegurar más, pero contraviniendo las recomendaciones del PETS el hombre se pasó del cuadro (...)"* (Fojas 250).

Por lo tanto, la supervisión debió verificar el desatado final, antes de proceder a realizar los trabajos, puesto que en esta zona existían peligros y condiciones subestándares reportadas en guardias anteriores.

En tal sentido, la infracción imputada no ha sido desvirtuada.

- 3.2 Infracción a los incisos c) y j) del artículo 59° del RSHM. Los trabajadores transferidos internamente no recibieron instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea. Asimismo, las actividades asignadas a la labor donde ocurrió el accidente, requerían de personal capacitado y entrenado en rehabilitación de galerías con cuadros de madera.

Al respecto, los trabajadores cumplieron una orden de la supervisión (enmaderar cuadros en labores de rehabilitación) para la cual no estuvieron capacitados, al ser transferidos internamente por necesidad de personal para armar cuadros de madera en una labor retrasada en sostenimiento. Esta situación se verifica con la manifestación del Jefe de Zona Sur (Fojas 247), que señala que inicialmente estos trabajos lo ejecutaba la contrata M&T y al encontrarse retrasados en la ejecución del sostenimiento se trasladó, por encontrarse disponibles, a los trabajadores que estuvieron laborando en el Tajeo R938, sólo teniendo en cuenta sus habilidades para trabajos en madera con cuadros.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002376

Por otro lado, los documentos presentados por PASMQ en sus descargos no acreditan una inducción y orientación del trabajador fallecido en el área de trabajo para enmaderar cuadros en labores de rehabilitación.

En tal sentido, la infracción imputada no ha sido desvirtuada.

- 3.3 Artículos 79°, 94° y 95° del RSHM. Falta de PETS para la tarea de "Rehabilitación de labores mineras con cuadros de madera", ya que, según los manifiestos presentados, los trabajadores estuvieron realizando sus operaciones sin "marchavantes"¹ y el área de trabajo fue considerada como trabajo de alto riesgo como consta en reportes de guardias anteriores.

Al respecto, al momento del accidente no se contaba con el PETS de "Rehabilitación de labores mineras con cuadros de madera", tal como lo señala el ayudante Elías Landines Guerra (Fojas 257) y el capataz Elimelech Naum Atencia Vidal (Fojas 251) en sus manifestaciones. Esta falta también fue identificada por el Comité de Seguridad de PASMQ, que acordó implementar en el PETS de desatado de rocas el concepto de techo seguro y elaborar un PETS sobre el trabajo en mención, según lo señalado en el acta de Sesión Extraordinaria del 20 de agosto de 2007 (Fojas 19).

Asimismo, de la manifestación del capataz (Fojas 251) y del superintendente de mina (interino) (Fojas 268), se observa que la labor de la Galería 500 SUR, sí se encontraba calificada como labor de Alto Riesgo, por lo que requerían obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento de "Rehabilitación de labores mineras con cuadros de madera, para realizar tal actividad.

Finalmente, respecto a la presentación del PETS "Rehabilitación de labores mineras con cuadros de maderas", aprobado con fecha 10 de septiembre de 2007 y presentado en mérito a la recomendación formulada por la Supervisora, es necesario señalar que conforme lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En tal sentido, la infracción imputada no ha sido desvirtuada.

- 3.4 El deceso del trabajador Jesús Aníbal Alberto Alcántara, ocurrido el 16 de agosto de 2007 en la Unidad Minera Huarón, se considera accidente de trabajo, conforme lo señalado en el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

- 3.5 De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, PASMQ es responsable de una infracción: incisos b), c) y h) del artículo 33° e inciso l) del artículo 24° del RSHM, la misma que ha sido determinada durante la investigación del accidente fatal como causa directa del mismo, por lo que corresponde sancionar a PASMQ, de conformidad con el numeral 2.2. del punto 2 "Seguridad Minera" de la

¹ Elemento de sostenimiento provisional del techo de la labor.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002376

Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, PASMQ es responsable de dos infracciones al RSHM: incisos c) y j) del artículo 59° y artículos 79°, 94° y 95° del RSHM, por lo que corresponde sancionar a PASMQ, de conformidad con el numeral 2.1. del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en numerales 2.1. y 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a PASMQ con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.8 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por La Supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso l) del artículo 24°, incisos b), c) y h) del artículo 33°, incisos c) y j) del artículo 59° y artículos 79°, 94° y 95° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002176**

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.



[Handwritten mark]



[Handwritten signature]

EDITH QUINTANA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN